



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 27 de junio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS3074/96, del 24 del mes y año citados, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que se anexa el escrito de la señora Gloria Gámez Nava, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación del 21 de mayo de 1996, emitida por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el expediente de queja CEDHJ/95/1085/JAL, mismo que también se remitió.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la recurrente no estaba conforme con la Recomendación dictada por el Organismo Local, ya que su contenido únicamente fue en contra del entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 19, de Guadalajara, Jalisco, y dicha recurrente consideró que también se debe sancionar a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por no haber elaborado el peritaje contable requerido por el representante social.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente, por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias Números 12 y 19 de Guadalajara, Jalisco, quienes tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 366/96, ya que propusieron el no ejercicio de la acción penal sin haber desahogado las diligencias que conforme a Derecho debieron haber realizado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 79, 81 y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, y 146, fracciones III y IV, del Código Penal de esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Número 12 de Guadalajara, Jalisco, por no haber realizado las diligencias necesarias para recabar la documentación indispensable a fin de que los peritos estuvieran en condiciones de cumplir con su solicitud de realizar un peritaje contable, y por haber propuesto el no ejercicio de la acción penal, estando pendientes de realizar algunas diligencias cuyo desahogo hubiera permitido la comprobación de los elementos del tipo delictivo y la probable responsabilidad de los inculcados; que instruya a quien corresponda para que se inicie una averiguación previa por la probable comisión del delito de abuso de autoridad cometido por los entonces titulares de las Agencias Números 12 y 19 del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, en agravio de la ahora recurrente, y se determine conforme a Derecho. En su caso, se cumpla con la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial; se sirva enviar sus órdenes para que se realicen todas las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa 366/95 y se determine conforme a Derecho.

Recomendación 033/1997

México, D.F., 12 de mayo de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Gloria Gámez Nava

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/JAL/I.293, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria Gámez Nava y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de junio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS3074/96, del 24 de junio de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el escrito del 20 de junio de 1996, con el que la señora Gloria Gámez Nava interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por dicha Comisión Estatal el 21 de mayo de 1996; adjunto al oficio, envió el expediente de queja CEDHJ/95/1085/JAL.

La recurrente señaló que no estaba conforme con dicha resolución, ya que únicamente se sancionó al licenciado Francisco Javier Amezcua, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 19 de Guadalajara, Jalisco, y consideró que también se debió sancionar a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, pues a pesar de que, según el dicho de la recurrente, les entregó los elementos necesarios para la realización del peritaje contable que se requería y de que en el Departamento Fiduciario de Banca Serfín, S.A., existía la documentación para su elaboración, se abstuvieron de hacerlo.

B. En virtud de que no se recibió debidamente integrado el expediente del presente recurso, esta Comisión Nacional giró el oficio 21350, del 4 de julio de 1996, a través del cual se solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe sobre los actos que constituyen la materia del recurso, así como las constancias y fundamentos que justificaran todo lo actuado en el expediente que se inició ante ese Organismo Estatal con motivo de la

queja presentada por los doctores Gloria Gámez Nava, Roberto Anaya Prado, Carlos Enrique Tello Olmos y por el licenciado Gabriel Martín Covarrubias López.

C. El 19 de julio de 1996 esta Comisión Nacional recibió el oficio RS3490/96, del 17 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el informe requerido al que anexó el expediente de queja CEDHJ/95/1085/JAL.

D. A través del oficio 34890, del 30 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe respecto del estado de integración de la averiguación previa 366/95, en el que enviara copia de las actuaciones que se hubieran realizado dentro de la indagatoria de referencia a partir del 23 de agosto de 1995.

E. El 18 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 1126/96, del 15 de noviembre de 1996, por medio del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dio contestación a lo solicitado.

F. Del análisis de la documentación que integra el expediente referido, se desprende lo siguiente:

i) Mediante el escrito sin fecha recibido en esa Comisión Estatal el 11 de agosto de 1995, los doctores Gloria Gámez Nava, Roberto Anaya Prado, Carlos Enrique Tello Olmos y el licenciado Gabriel Martín Covarrubias López presentaron queja ante el Organismo Local de Derechos Humanos de Jalisco, en la que manifestaron que en enero de 1995 presentaron una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, en contra del señor David Refugio Martín Morán y de su esposa, la señora María Guadalupe Segura de Alcalá de Martín, por la probable comisión del delito de fraude, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 366/95, misma que, sin mencionar la razón, fue enviada con posterioridad a la Agencia del Ministerio Público Número 12 de Guadalajara, Jalisco, cuyo titular, el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, no realizó las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria. Agregaron que tuvieron conocimiento de que Francisco Fernández Aviña y Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron, mediante el oficio 2898/95/ 680/650, el peritaje contable que les solicitó el representante social; sin embargo, tal peritaje no se agregó a la indagatoria, desconociendo la razón por la que desapareció dicha prueba.

Asimismo manifestaron, sin señalar el motivo, que la averiguación previa 366/95 fue remitida después a la Agencia del Ministerio Público Número 19 de Guadalajara, Jalisco, en la que el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público adscrito a dicha Agencia propuso el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sin que estuviera debidamente concluida la investigación para tomar tal resolución, además de que, actuando de mala fe, escondió la prueba pericial contable, todo con la finalidad de

proteger a los denunciados. Por lo que solicitaron la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

ii) El 29 de agosto de 1995, la Comisión Estatal tuvo por recibida la queja interpuesta por la señora Gloria Gámez Nava y coagraviados, ordenando radicar la misma para su investigación, por lo que se requirió a los licenciados Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, titular de la Agencia del Ministerio Público Número 12 de Guadalajara, Jalisco; Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19 de Guadalajara, Jalisco; Francisco Fernández Aviña y al contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, estos dos últimos, peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para que rindieran un informe en el que debían precisar los antecedentes del caso y los fundamentos o motivaciones de los actos u omisiones que se les imputaron.

iii) El 21 de septiembre de 1995, esa Comisión Estatal recibió el oficio 551/95, del 15 de septiembre de 1995, a través del cual el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12, rindió el informe solicitado en el que señaló que no era verdad lo que manifestaron los quejosos respecto a la tardanza en el acuerdo de las pruebas que presentaban. A dicho informe anexó copia certificada de la averiguación previa 366/95.

De las constancias que integran la indagatoria de referencia, destacan las siguientes diligencias:

- El 4 de enero de 1995 los señores Gloria Gámez Nava, Gabriel y Martín Covarrubias López presentaron denuncia en contra del señor David Refugio Martín Morán, fideicomisario y promotor del proyecto, y de su esposa, la señora Guadalupe Segura de Alcalá de Martín, en virtud de que dichas personas les vendieron acciones de un centro hospitalario, cuya construcción iniciaría en 1991, haciendo que les entregaran fuertes cantidades de dinero. Agregaron que el señor Martín Morán les cobraba intereses del 28% anual hasta en tanto no se liquidara completamente la acción, y que a pesar de ello no se ha edificado el hospital ni les ha devuelto el dinero que invirtieron.

- El 9 de enero de 1995 se radicó ante la Agencia del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, la averiguación previa 366/95 debido a la denuncia presentada por los señores Gabriel Covarrubias López, Gloria Gámez Nava y Carlos Enrique Tello Olmos.

- El 10 de enero de 1995 los denunciantes ratificaron la denuncia que presentaron el 4 del mes y año citados.

- El 13 de enero del mismo año, el señor David Refugio Martín Morán rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco.

- En la misma fecha el representante social del fuero común dio fe ministerial de haber tenido a la vista la finca marcada con el número 3265 de la calle Pablo Neruda, en donde se encontraba un edificio con la denominación Torre Médica Providencia, la que estaba conformada por una sola planta, un portón de madera de aproximadamente cuatro

metros de ancho por dos de alto, 52 metros de frente y 45 metros de fondo, dicha finca se encontraba abandonada y derrumbada.

- El agente del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, giró los oficios 30, 31 y 32, del 17 de enero de 1995, a través de los cuales solicitó al delegado regional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del Estado de Jalisco, que le informara sobre el estado del fideicomiso 3594-4, celebrado el 4 de febrero de 1991; de la cuenta bancaria 122-979762 y de la cuenta 3-076482-0B de la señora Gloria Gámez Nava; asimismo, que informara si dicha cuenta había sido transferida y, en su caso, el nombre del nuevo titular.

El 20 de enero de 1995 el agente del Ministerio Público titular de la Agencia Investigadora Número 11 de Guadalajara, Jalisco, recibió la denuncia presentada por los señores José Alberto Armenta Carpio y coagraviados, en contra del señor David Refugio Martín Morán, por hechos que pudieran ser constitutivos de delito. En virtud de que éstos se encontraban relacionados con la indagatoria 366/95, se acordó acumular el escrito a dicha averiguación previa.

- Los días 23 y 24 de enero de 1995 los denunciantes se presentaron ante el agente del Ministerio Público Número 11 para ratificar su escrito de denuncia.

- El 30 de enero de 1995 el agente del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, tuvo por recibido el escrito a través del cual el señor David Refugio Martín Morán hizo una ampliación de su declaración, mismo que ratificó en esa misma fecha.

- Mediante el oficio 82/95, del 3 de febrero de 1995, el licenciado Abraham Romo García, agente del Ministerio Público Número 11 solicitó al licenciado Francisco Fernández Aviña y al contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que acudieran al Departamento Fiduciario de Banca Serfín, S.A., para que practicaran un peritaje contable del fideicomiso protocolizado mediante la escritura pública número 644, así como que se trasladaran a las oficinas del señor David Refugio Martín Morán para que realizaran otra prueba pericial contable sobre los manejos que había hecho en su carácter de administrador del fideicomiso mencionado.

- A través del oficio 2898/95/680/650 AG.11, del 17 de febrero de 1995, el licenciado Francisco Fernández Aviña y el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron un informe al licenciado Abraham Romo García, agente del Ministerio Público Número 11, en el que señalaron que se presentó la doctora Gloria Gámez Nava a la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría para hacerles entrega de copias de diversa documentación contable, que, indicó, obraba en Banca Serfín, S.A.

Agregaron que del análisis realizado a tal documentación, pudieron advertir que la misma no estaba completa, por lo que se encontraban imposibilitados para emitir el peritaje contable.

Asimismo, señalaron que, previa cita, se constituyeron en tres ocasiones en el domicilio del señor David Refugio Martín Morán, lugar en el que no se encontraba la persona mencionada y la oficina estaba cerrada. Por ello, expresaron que no pudieron emitir el peritaje contable que les fue solicitado.

- El 21 de febrero de 1995, por acuerdo del licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público titular de la Agencia Número 19 de Guadalajara, Jalisco, se abocó al conocimiento de la indagatoria 366/95, sin que se indicara el motivo de la remisión de dicha averiguación previa.

- El 22 de febrero de 1995, el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público titular de la Agencia Número 19 de Guadalajara, Jalisco, tomó la declaración de diversas personas relacionadas con los hechos que dieron origen a la indagatoria en comento.

- El 28 de febrero de 1995, se dio fe ministerial de la finca marcada con el número 3265 de la calle Pablo Neruda, de la colonia Providencia, donde se pudo observar que hay un inmueble en demolición y que los materiales de desecho se encuentran en el interior del mismo. Se agregó que no encontró a ninguna persona que pudiera proporcionarles información.

- El 28 de febrero de 1995, el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19 tomó la declaración de otras personas relacionadas con la investigación y dio fe ministerial de la finca marcada con el número 3265 de la calle Pablo Neruda, colonia Providencia.

- El 28 de febrero de 1995, el entonces agente del Ministerio Público Número 19 de Guadalajara, Jalisco, determinó, dentro de la averiguación previa 366/95, que no era procedente ejercitar acción penal debido a que los hechos denunciados no eran constitutivos de ningún delito, por lo que remitió el original de la indagatoria al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para consulta de opinión, solicitándole el archivo definitivo de la misma.

- El 30 de marzo de 1995, nuevamente por acuerdo del licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público titular de la Agencia Número 12 de Guadalajara, Jalisco, tomó conocimiento de la indagatoria 366/95. Asimismo, recibió el oficio 149/95 proveniente de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se le comunicó que del estudio de las constancias que integraban la indagatoria no era posible aprobar la opinión de no ejercicio de la acción penal, "ya que no habían quedado debidamente demostrados los hechos denunciados". Por esa razón dictó auto de abocamiento para efecto de continuar con la investigación y, en su momento, dictar la resolución que conforme a Derecho correspondiera.

- En la misma fecha, el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público titular de la Agencia Número 12 de Guadalajara, Jalisco, recibió el oficio 823 proveniente de la Dirección General de Obras Públicas Municipales en el que

se informó que no se encontró licencia de construcción del llamado Hospital Providencia, localizado en avenida Pablo Neruda 3273, en el fraccionamiento Providencia.

- El 16 de mayo de 1995, el representante social acordó solicitar al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco que designara peritos a su cargo para que practicaran un peritaje contable al señor David Refugio Martín Morán; al delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copias certificadas del acta de asamblea del Comité Técnico del fideicomiso protocolizado mediante la escritura pública número 644 de Banca Serfín, así como la documentación en la que constare la autorización al señor David Refugio Martín Morán para efectuar pagos y obtener créditos de instituciones bancarias a cargo del fideicomiso, y tanto al secretario como al síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, informaran respecto a si fue otorgado o no el permiso para la construcción del Centro Hospitalario Providencia.

- El 17 de mayo de 1995, el representante social que se encontraba a cargo de la investigación acordó solicitar al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que ordenara al personal a su cargo la realización de un peritaje contable del fideicomiso 3594-4.

- El 31 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público investigador tuvo por recibido el oficio DRG/3487-95-P, proveniente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que se señaló que los fideicomisarios no habían informado acerca de la integración de un Comité Técnico; además, que el fideicomiso 3594-4 no contemplaba que el señor David Refugio Martín Morán pudiera efectuar pagos y obtener créditos de instituciones bancarias a cargo del fideicomiso, por lo que no existía autorización de esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tales efectos.

- A través del oficio 373/95, del 3 de julio de 1995, se enviaron al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, copias certificadas de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 366/95, a efecto de realizar la auditoría contable al señor David Refugio Martín Morán, diligencia ordenada desde el 16 de mayo del mismo año.

- Mediante el oficio 379/95, del 4 de julio de 1995, se solicitó al delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara qué personas constituyeron el fideicomiso 3244-9 y la finalidad del mismo.

- El 12 de julio del mismo año, se recibió en la Agencia Investigadora Número 12 en Guadalajara, Jalisco, el oficio DRG/4737-95/P, por medio del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que el fideicomiso 3244-9 fue constituido el 2 de enero de 1991 por el licenciado David Refugio Martín Morán y que dicho fideicomiso fue cancelado el 21 de noviembre de 1991 por haber cumplido con sus finalidades.

- Mediante el oficio 18494/95/630/650 AG.12, del 10 de agosto de 1995, el licenciado Francisco Javier Fernández Aviña y el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informaron haberse trasladado al domicilio del señor David Refugio Martín Morán,

ubicado en la calle Colomos Providencia número 2458, Guadalajara, Jalisco, en donde fueron atendidos por una señorita que no quiso proporcionar su nombre, quien les indicó que sí existían unas oficinas del señor Martín Morán, pero que ella tenía cuatro meses de arrendar dicho lugar y que no sabía nada de él. Asimismo, dichos peritos sugirieron al agente del Ministerio Público del conocimiento que solicitara la documentación contable por analizar, para que estuvieran en condiciones de realizar el peritaje correspondiente.

- El 23 de agosto de 1995, la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, entonces agente del Ministerio Público Número 12, por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, se abocó al conocimiento de la indagatoria en comento.

- El 3 de octubre de 1995, la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, de Guadalajara, Jalisco, por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, procedió a la integración de la averiguación previa 366/95.

- El 11 de octubre de 1995, la licenciada Concepción Zamudio López, entonces representante social número 12, determinó que no era procedente ejercitar la acción penal dentro de la indagatoria en cuestión, argumentando que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, por lo que no era procedente fincar la probable responsabilidad de la persona denunciada, proponiendo el archivo de la averiguación previa 366/95.

- A través del oficio 611/95, del 11 de octubre de 1995, la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, remitió al Procurador General de Justicia del Estado, las constancias de la averiguación previa 366/95, a efecto de que se abocara a su conocimiento y, en su momento, aprobara o reprobara el archivo definitivo de la misma.

- Por medio del oficio 607/95.C.P.DIC.(4), del 23 de octubre de 1995, el licenciado José Félix Padilla Lozano, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, comunicó a la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, que se encontraban pendientes de practicar diversas diligencias para lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

- El 10 de noviembre de 1995 el licenciado Ramón Cortés Chávez, agente del Ministerio Público Número 12, tuvo conocimiento, por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, de la indagatoria que nos ocupa.

- Por acuerdo del 15 de enero de 1996, el representante social ordenó que se solicitara al Director General de Servicios Periciales que llevara a cabo una auditoría contable al fideicomiso 3594-4, de Banca Serfín, S.A., así como de la participación en el mismo del señor David Refugio Martín Morán, lo que se llevó a cabo mediante el oficio 52/96, de la misma fecha.

- El 26 de enero de 1996, el licenciado Marco Antonio Cuevas Contreras, entonces agente del Ministerio Público Número 12, por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, se hizo cargo de la averiguación previa 366/95.

- El 12 de febrero de 1996, el licenciado Ramón Cortés Chávez, nuevamente por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, se responsabilizó de la integración de la indagatoria que nos ocupa.

- El 18 de abril de 1996, se recibió en la Agencia del Ministerio Público Número 12, el oficio 9234/96/630/ 650/AG12, a través del cual la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que no había sido posible la realización de la auditoría contable del fideicomiso 3594-4 de Banca Serfín, S.A., por lo que solicitó al representante social que girara un oficio para que la Comisión Nacional Bancaria les permitiera tener acceso a la documentación necesaria.

- El 23 de abril de 1996, el licenciado Ramón Cortés Chávez, entonces agente del Ministerio Público Número 12, giró el oficio 371/96, en el que solicitó al delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del Estado de Jalisco, que girara instrucciones para que permitieran el acceso de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la documentación del fideicomiso 3594-4.

- A través del oficio 550/96, del 31 de mayo de 1996, el licenciado Ramón Cortés Chávez solicitó al señor Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que llevara a cabo la auditoría contable al fideicomiso 3594-4, toda vez que ya se había pedido la colaboración de la Comisión Nacional Bancaria para tener acceso a la documentación.

- Por medio del oficio 6654/96/630/650/AG.12, del 25 de junio de 1996, el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez informó al agente del Ministerio Público Número 12 que se trasladó al domicilio ubicado en la calle López Cotilla número 2032, donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y donde fue atendido por el señor Jesús Sánchez, jefe del Departamento de Fideicomisos de esa institución, a quien le hizo saber el motivo de su presencia, negándose dicha persona a permitirle el acceso a la documentación del fideicomiso 3594-4.

- El 3 de septiembre de 1996, se presentó ante el agente del Ministerio Público Número 12, la señorita Miroslava Rivera, representante de Grupo Financiero Serfín, quien manifestó que dicha institución bancaria otorgaría las facilidades necesarias para el acceso a la documentación del fideicomiso 3594-4.

- Mediante el oficio 939/96, del 3 de septiembre de 1996, se ordenó al contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, que llevara a cabo la auditoría contable del fideicomiso 3594-4.

iv) A través del oficio 1078/95, del 19 de septiembre de 1995, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió al Ombudsman Estatal de Jalisco, el oficio sin número del 18 del mes y año citados, a través del cual el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, agente del Ministerio Público Coordinador de la Agencia Revisora y de Consignación, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que manifestó que la averiguación previa 366/95 se inició en la Agencia del Ministerio Público

Número 11 de Guadalajara, Jalisco, y que después, sin mencionar con apoyo en qué argumentos, fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Número 19, misma de la que en ese momento él era titular y que la misma fue enviada con posterioridad a la Agencia Número 12 de Guadalajara, Jalisco, en la que actualmente se localiza.

Asimismo, señaló que en el tiempo que tuvo a su cargo la integración de tal indagatoria, se llevaron a cabo las diligencias que se estimaron convenientes para el esclarecimiento de los hechos. Respecto a que envió la averiguación previa a consulta de no ejercicio de la acción penal, refirió que tal propuesta estuvo debidamente fundada y motivada, ya que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece que el Ministerio Público no deberá ejercitar acción penal cuando los hechos que se investiguen no sean constitutivos de un delito, y en el caso deberá fundar y motivar su opinión, la que tiene que ser remitida al Procurador General de Justicia del Estado, el que decidirá si la averiguación previa deberá continuar en trámite, si se envía a la reserva o si se archiva definitivamente.

v) A través del oficio 1119/95, del 27 de septiembre de 1995, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió el diverso 22851/95, del 25 del mes y año citados, por medio del cual, el licenciado Francisco Fernández Aviña y el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos contables adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que manifestaron lo siguiente:

Que mediante el oficio 82/95, del 3 de febrero de 1995, derivado de la averiguación previa 366/95, que se integraba en la Agencia del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, se les solicitó que se practicaran un dictamen contable del fideicomiso protocolizado mediante la escritura pública número 644, verificando la documentación que el señor David Refugio Martín Morán había entregado a la fiduciaria; asimismo, se les indicó que debían trasladarse a las oficinas del señor Martín Morán para practicar el peritaje contable y establecer los manejos que había efectuado en su carácter de administrador y fideicomisario del fideicomiso referido.

Que por ello se presentaron en tres ocasiones en la finca número 2458 de la calle Colomos Providencia, domicilio indicado para entrevistarse con el señor David Refugio Martín Morán, así como para que pusiera a su disposición los libros contables y la documentación necesaria para realizar el peritaje; sin embargo, no lograron tener acceso a ellos debido a que nadie les abrió tal domicilio, por lo que les fue imposible cumplimentar la solicitud de la Representación Social.

Agregaron que la doctora Gloria Gámez Nava se presentó en las oficinas de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien les entregó copias de diversa documentación contable, la que presumen corresponde a la que debía ser analizada en Banca Serfín, S.A., pero que dicha persona señaló que la documentación que había entregado no estaba completa, razón por la que no pudieron emitir una opinión contable al respecto.

vi) El 18 de diciembre de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dictó un acuerdo en el que admitió las pruebas ofrecidas por la doctora Gloria Gámez Nava y por el señor Gabriel Martín Covarrubias López, consistentes en la copia certificada de la contestación de demanda que obra en el juicio ordinario civil, expediente 1035/95, radicado en el Juzgado Décimo Sexto Civil, y las testimoniales a cargo de los señores Cristóbal Martínez Vizcarra, Jaime Madrigal Esparza, David Refugio Martín Morán y María Guadalupe Segura de Alcalá.

vii) El 21 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la Recomendación sin número, que le dirigió al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en la cual le recomendó que ordenara amonestar por escrito y con copia al expediente laboral del licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 19 de Guadalajara, Jalisco, por violentar los Derechos Humanos de los quejosos al omitir brindarles una "completa procuración de justicia". Asimismo, indicó que no se probó la violación imputada a Francisco Fernández Aviña y Rubén Ramírez Gutiérrez, peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

viii) Mediante los oficios RS2348/96 y RS2349/96, del 22 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco les notificó a los licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, Francisco Javier Amezcua Guerrero, agente del Ministerio Público de Averiguaciones Previas, la Recomendación emitida dentro del expediente CEDHJ/95/108/JAL.

ix) A través del oficio 495/96, del 31 de mayo de 1996, el licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación señalada.

x) Por medio del oficio 633/95, del 3 de julio de 1996, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió la prueba de su cumplimiento, consistente en la constancia del 17 de junio de 1996, a través de la que se amonestó por escrito al licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero y se ordenó el envío de una copia a su expediente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 20 de junio de 1996 a través del cual la doctora Gloria Gámez Nava interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 21 de mayo de 1996.

2. El oficio RS3074/96, del 24 de junio de 1996, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de ese Organismo

Estatad, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por la doctora Gloria Gámez Nava.

3. El expediente CEDHJ/95/1085/JAL, iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco con motivo de la queja presentada por la doctora Gloria Gámez Nava y otros, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 11 de agosto de 1995, a través del cual la doctora Gloria Gámez Nava y otros presentaron queja ante ese Organismo Local, en contra del licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12, del licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19, y de los peritos que no realizaron el peritaje contable que les solicitaron los representantes sociales.

ii) El acuerdo del 29 de agosto de 1995, en el que se tuvo por recibida la queja y se ordenó solicitar información a las autoridades señaladas como presuntamente responsables de la violación a Derechos Humanos.

iii) El oficio 551/95, del 15 de septiembre de 1995, en el que el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

iv) La copia de la averiguación previa 366/95 de la que destacan las siguientes diligencias:

- El escrito del 4 de enero de 1995 a través del cual la doctora Gloria Gámez Nava y el señor Gabriel Martín Covarrubias López presentaron denuncia ante el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra del señor David Refugio Martín Morán y de la señora Guadalupe Segura de Alcalá de Martín.

- El oficio 82/95, del 3 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Abraham Romo García, agente del Ministerio Público Número 11, solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que designara personal a su cargo para que se trasladaran a Banca Serfín, S.A., y realizaran el dictamen pericial contable del fideicomiso protocolizado mediante la escritura pública número 644; asimismo, que se trasladaran a las oficinas del señor David Refugio Martín Morán para realizar un dictamen pericial contable sobre los manejos que hizo dicha persona como administrador y fideicomisario del instrumento contractual señalado.

- El oficio 2898/95/680/650 AG.11, del 17 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado Francisco Fernández Aviña y el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez rindieron el informe correspondiente al licenciado Abraham Romo García, agente del Ministerio Público Número 11.

- La resolución del 28 de febrero de 1995 emitida por el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19, en la que

determinó que no era procedente ejercitar acción penal dentro de la averiguación previa 366/95.

- El acuerdo del 16 de mayo de 1995, en el que se ordenó solicitar al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, que ordenara al personal a su cargo practicar una auditoria contable al señor David Refugio Martín Morán.

- El oficio 18494/95/630/650 AG.12, del 10 de agosto de 1995, mediante el cual los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco rindieron el informe correspondiente al licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12.

- La resolución del 11 de octubre de 1995 dictada por la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, en la que determinó que no era procedente ejercitar acción penal dentro de la averiguación previa 366/95.

- El oficio 611/95, del 11 de octubre de 1995, por medio del cual la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, remitió al Procurador General de Justicia del Estado las constancias de la averiguación previa 366/95, a efecto de que aprobara o revocara el archivo definitivo de la misma.

- El oficio 9234/96/630/650/AG.12, del 18 de abril de 1996, mediante el cual la Dirección de Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó al representante social número 12, sobre la imposibilidad de realizar la auditoria contable del fideicomiso 3594-4 de Banca Serfín, S.A., solicitándole que girara oficio a la Delegación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Jalisco, para que les permitiera la documentación necesaria.

v) El oficio 1078/95, del 19 de septiembre de 1995, a través del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió el informe rendido por el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 19 de Guadalajara, Jalisco.

vi) El oficio 22851/95/630/CDH, del 25 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado Francisco Fernández Aviña y el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos contables de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

vii) El oficio 607/95.C.P.DIC.(4), del 23 de octubre de 1995, a través del cual el licenciado José Félix Padilla Lozano, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, comunicó a la licenciada Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, que se encontraban pendientes de practicar diversas diligencias para lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

viii) La Recomendación sin número, del 21 de mayo de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco.

ix) El oficio RS2348/96, del 22 de mayo de 1996, a través del cual se le notificó a usted la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

x) El oficio 495/96, del 31 de mayo de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sobre la aceptación de la Recomendación.

xi) El oficio 633/95, del 3 de julio de 1996, a través del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió las pruebas de su cumplimiento

4. El oficio 34890, del 30 de octubre de 1996, girado por esta Comisión Nacional, al licenciado Jorge Ortega Flores, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, para que rindiera un informe del estado que en ese momento guardaba la averiguación previa 366/95.

5. El oficio 1126/96, del 15 de noviembre de 1996, signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió el 21 de mayo de 1996 la Recomendación sin número, dirigida al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, quien a través del oficio 495/96, del 31 de mayo de 1996, informó sobre la aceptación de dicha Recomendación y mediante el oficio 633/96, del 3 de julio de 1996, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió las pruebas de su cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de impugnación, se afirma que esta Comisión Nacional comparte el criterio plasmado por la Comisión Estatal en la Recomendación sin número que le dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco el 21 de mayo de 1996, al no hacer pronunciamiento alguno respecto del licenciado Francisco Fernández Aviña y del contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que su actuación fue apegada a

Derecho; por lo tanto, tal acto no constituye violación a Derechos Humanos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Es conveniente precisar que el agente del Ministerio Público, para cumplir con la función investigadora que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere del auxilio de personas con conocimientos especializados (técnico-científicos), o bien con la experiencia práctica de una ciencia o arte para dilucidar o precisar las situaciones relacionadas con la conducta o hechos presumiblemente delictivos.

Los peritos dan una opinión técnica de los aspectos que son materia de una investigación y para ello efectúan inducciones razonadas, o bien múltiples operaciones de tipo técnico-científicas; sus dictámenes constituyen opiniones que se incorporan a una averiguación previa, que el Ministerio Público debe valorar para robustecer su posición y orientar su criterio al momento de determinar una indagatoria.

Ha quedado también establecido que los peritos simplemente auxilian al Ministerio Público en la investigación de un delito, sin que tengan facultades para introducirse a un domicilio, citar a una persona o requerirle que entregue algún objeto o documentos, sin que exista una orden expresa girada por la autoridad competente. Tampoco tienen facultades para solicitar ante un juez que se emplee un medio de apremio o que se gire una orden de cateo en los casos en que los particulares no colaboren con ellos para la realización de su actividad. Por lo tanto, es el Ministerio Público el que tiene tanto la facultad como la obligación de tomar las medidas necesarias para que sus determinaciones sean cumplidas.

A este respecto, es importante tener presente lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, que señala lo siguiente:

Inmediatamente que el Ministerio Público, o un funcionario encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Por lo que a este aspecto se refiere, debe concluirse que si los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia que fueron designados para realizar el peritaje contable no lo llevaron a cabo, fue porque ni el presunto responsable, ni el banco, ni la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les permitieron el acceso a la documentación necesaria para realizarlo y bajo ninguna circunstancia podían obligarlos a que les proporcionaran dicha documentación. Debe recordarse que los peritos hicieron del conocimiento tanto del licenciado Javier Amezcua

Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19, como del licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12, quienes en su momento se encontraban a cargo de la investigación, la razón por la que se encontraban impedidos para rendir el peritaje contable, con lo que queda desvirtuada la afirmación de los recurrentes respecto de que el peritaje contable que habían rendido se había extraviado, ya que los peritos nunca rindieron dicho peritaje, sino que únicamente informaron de la imposibilidad para llevarlo a cabo.

En virtud de ello, era obligación tanto del licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12, como del licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19, servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 366/95, aplicar una medida de apremio al presunto responsable, o bien solicitar a la autoridad judicial una orden de cateo para acceder a la documentación necesaria a fin de que los peritos tuvieran elementos suficientes para rendir su dictamen.

La facultad para solicitar la orden de cateo se la confiere el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, que señala: "Si durante las diligencias de policía judicial o en el curso de la instrucción, el Ministerio Público, estimare necesaria la práctica de un cateo, pedirá al juzgado respectivo que lo ordene, con los requisitos del artículo 16 constitucional".

Por su parte, el artículo 81 del ordenamiento legal en comento, señala:

Para expedir una orden de cateo, satisfechos los requisitos constitucionales, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar señalado o que ahí se hallan los objetos materia del delito; el instrumento del mismo; o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito, de alguno de sus elementos constitutivos o de la probable responsabilidad del inculpado.

Se observa que en el presente caso esta hipótesis se actualiza pues muy probablemente en el domicilio del presunto responsable se encontraba la documentación completa e indispensable para la realización del peritaje contable, el cual resultaba necesario para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

En otro orden de ideas y por lo que se refiere a la sanción impuesta al licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19, esta Comisión Nacional considera que el hecho de que dicho servidor público haya propuesto el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, estando pendientes de realizar algunas diligencias cuyo desahogo hubiera permitido la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es una falta grave que de ninguna forma es acorde con la sanción que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le impuso. Sin embargo, este Organismo Nacional no está en posibilidad de solicitar que se imponga al licenciado Amezcua otra sanción de carácter administrativo congruente con la violación que cometió, ya que no es posible imponer dos sanciones administrativas a una persona por un mismo hecho. A pesar de ello, se hace

un atento llamado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que los asuntos futuros sean tratados con mayor sensibilidad, considerando el tipo de violación cometida por el servidor público de que se trate. Cabe destacar la necesidad de precisar que durante la actuación del representante social adscrito a la Agencia del Ministerio Público Número 19, se advirtió la falta de interés y acuciosidad a que está obligado en toda investigación ministerial.

No obstante, el hecho de que se le haya sancionado administrativamente no interfiere con la posibilidad de que su conducta pueda ser constitutiva de un delito, en virtud de que una misma conducta puede hacerse acreedora a una sanción administrativa y penal.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, quien también tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa 366/96, propuso el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 102 del citado Código de Procedimientos Penales, estando pendientes de realizar algunas diligencias cuyo desahogo hubiera permitido la adecuada integración de la indagatoria; tal conducta es violatoria del artículo 21, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Asimismo, el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12, al no realizar las actuaciones necesarias para investigar los hechos denunciados, contravino lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades citada, que señala:

Todo servidor público... tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Asimismo, debe tomarse en cuenta que las conductas de los tres servidores públicos pudieran ser constitutivas del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracciones III y IV, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra establece:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Existe como precedente del asunto que nos ocupa la Recomendación 146/95 que este Organismo Nacional le dirigió a usted el 28 de noviembre de 1995, en el caso del recurso de impugnación del señor José Guillermo Ruiz López, en la que le recomendó que instruyera al Procurador General de Justicia del Estado para iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de un agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense y de un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales, al haber omitido practicar las diligencias de ley para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, por no haber realizado las diligencias necesarias para recabar la documentación necesaria y que los peritos estuvieran en condiciones de cumplir con su solicitud de realizar un peritaje contable, y en contra de la licenciada Concepción Zamudio López, por haber propuesto el no ejercicio de la acción penal, estando pendientes de realizar algunas diligencias cuyo desahogo hubiera permitido la comprobación de los elementos del tipo delictivo y la probable responsabilidad de los inculpados.

SEGUNDA: Que instruya a quien corresponda para que se inicie una averiguación previa por la probable comisión del delito de abuso de autoridad cometido por los licenciados Francisco Javier Amezcua Guerrero, Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo y Concepción Zamudio López, en agravio de los ahora recurrentes, y se determine conforme a Derecho. En su caso, se cumpla con la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial.

TERCERA: Se sirva enviar sus órdenes para que se realicen todas las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa 366/95 y la misma sea determinada conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional